# REGLAMENTO (CEE) Nº 1236/88 DE LA COMISIÓN

**de 5 de mayo de 1988**

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de punto, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo (2), de plafones individuales en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de punto, de la categoría de productos nº 74 (número de orden 40.0740) el plafón se establece en 38 000 piezas; que, en fecha de 27 de abril de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 9 de mayo de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

| Número de Código | Categoría | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|---|
| 40.0740 | 74<br><br>(1 000 piezas) | 6104 11 00<br>6104 12 00<br>6104 13 00<br>ex 6104 19 00<br>6104 21 00<br>6104 22 00<br>6104 23 00<br>ex 6104 29 00 | Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.
(2) DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.